

del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y así no se debe de el oro, plata, ò vellon, que se traxere à labrar à las Casas de la moneda, jurandolo así, y haciendolo; y no lo haciendo, se deben, con el quatro tanto de ellos, y costas de pena, segun otra Ley de la Recopilacion. (b) Y se debe del azogue. (c)

25 Procede el deberse estos derechos de las cosas que se trahen para vender, de que se deben, aunque sean de Clerigos, Militares, ò Soldados, y otro qualquiera privilegiado que sea, segun una Ley de Partida. (d) Y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez Ordinario, y Secular, como alegando muchos, lo tiene Girona. (e)

26 Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ò persona privada lleva para su uso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades; aunque si se venden de lo que se llevan por él para la faccion, ò refaccion de su casa, jurando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, y calidad de la persona, necesidad suya, y que no es para vender; salvo si despues en aquel tiempo la vendió, pues se presume no ser para su uso, sino es que la venta se hizo despues de puesta en él, mudando proposito en ello, segun Derecho Civil, y Real, (f) y su glosa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare, de la demasia se han de pagar los derechos, segun un Jurisconsulto. (g)

27 Y de aquí es, que no se deben estos derechos de cosas para el Rey, ò Personas Reales, ni de las que se les embia, salvo si el Comprador que las compró de ellos, segun Derecho Civil, y Real. (h) Ni se deben de las que se llevan por los Embaxadores de el Rey, ò Reynos estraños à sus tierras, jurando ser para sí, y no para otro, ni mercaderías, aun-

que se deben de las que trahen de ellas, conforme Derecho Civil, y Real. (i)

28 Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra, y Exercito, segun un texto. (k) Ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, conforme otro texto. (l) Ni se deben los Libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque si de los que son en blanco, segun unas Leyes de la Recopilacion. (m) Ni se deben estos derechos de los bueyes de arar, segun un texto, (n) Saliceto, y Bertaquino.

29 Tambien no deben estos derechos el à quien el cobrador de ellos los huviere remitido, y quitado, por ser valido, conforme un texto, (o) y una Ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares, y partes donde no se acostumbren à llevar, sino acostumbrandose, segun unas Leyes Reales. (p)

30 Ni se deden estos derechos por los peregrinos, de las bestias, y cosas que trahen para su camino, por ser esentos de ellos estas por una Ley (q) de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deben los que son esentos de ellos por privilegio, ò merced Real, segun Derecho Civil, y Real. (r) Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no quando pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, segun una Ley de Partida, (s) y su glosa Gregoriana.

31 Las Personas de Pueblos esentos de derechos Reales, que metieren, ò sacaren de ellos mercaderías de otros, que no lo son, comprandolas para ello, ò avecindandose en ellos, ò haciendo compañías cautelosamente, ò teniendo en ellos colusion, no se escusan de la paga de los derechos de ellas, è incurrer en perdimiento suyo por descaminadas, y de la esencion de esto de allí adelante, segun unas Leyes de la Recopilacion. (t)

32 El Maestre, Marineros, y Mercaderes de las Naves, que de ellas sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieran causa de hur-

(a) L. 2. §. De qualquier, & §. El marco, tit. 22. lib. 9. Recop. & l. 3. tit. 23. lib. 9. Recop.

(b) L. 72. tit. 21. lib. 5. Recop.

(c) Cap. de Carta del año 1573. impresa con las Cédulas Reales de Indias, 3. tom.

(d) Leg. 5. in princip. tit. 7. parc. 5.

(e) Girona. de Gabell. 7. part. in princip. num. 21. cum seq.

(f) L. Universi, C. de Vell. & com. l. Si Publicanus, §. de Rebus, ff. eod. ubi glos. & l. 5. vers. Pero, tit. 7. p. 5. ubi glos. Greg. l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. tit. 22. & l. 4. tit. 23. lib. 9. Recop.

(g) D. l. 21. Publicanus, §. de Publ. & vell.

(h) L. Licitation, §. Fiscus, ff. de Publ. & vell. l. univ. C. eod. tit. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

(i) L. 4. Legatis, C. de Vell. l. 5. tit. 7. p. 5.

(k) D. l. Licitation, §. Res exercitum, ff. de Publ. & vell. lib.

(l) L. Omnium in fin. C. de vell. lib.

(m) L. 5. tit. 7. p. 5. & l. 21. tit. 7. lib. 1. Recop.

(n) L. Universi, C. de Vell. ubi Salic. & Bert. de Gabel. 8. p. membr. 2. 17.

(o) L. fin. §. fin. ff. Pub. & vell. l. 10. §. 29. tit. 30. lib. 9. Recop.

(p) L. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 2. §. de todas las cosas, tit. 22. lib. 6. Recop.

(q) L. fin. in fin. tit. fin. p. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.

(r) L. Omnium C. de vell. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 2. tit. 23. lib. 7. Recop.

(s) L. 11. ubi glos. Gregor. 2. tit. 18. p. 3.

(t) L. 2. §. 2. tit. 22. & l. 5. tit. 24. & l. 6. 7. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

hurtar ò encubrir los derechos, Reales, sin licencia de el Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, segun una Ley de la Recopilacion, (a) que es perdimiento de la cosa, y Nave, por descamino, conforme otra Ley de ella. (b)

33 Prescriben los deudores de estos derechos Reales la paga de ellos, no se cobrando en cinco años de como son debidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una Ley de Partida. (c) Y si se cobraren por sus Arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas; lo qual pasado, no lo pueden pedir, segun unas Leyes recopiladas. (d)

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Definicion, y efecto del registro de la Nave, n. 1.

Hasta quando se puede registrar, y manifestar, n. 2.

Regla, y forma de como se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.

Si se han de registrar las cosas vedadas, que se sacan con licencia Real n. 4.

Si se han de registrar los esclavos, que se sacan para redimir, n. 5.

Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao Real, n. 6.

Como se ha de registrar lo que se cargare para llevar à las Indias, n. 7.

Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias à España, y de cedulas de cambio, n. 8.

Registro que se ha de hacer en la mar del Sur, del oro, y plata, y mercaderías, n. 9.

Como se han de dar los memoriales para hacer el registro, y corregirse, n. 10.

Si despues de cerrado, y entregado el registro, se puede registrar en él n. 11.

Pena del que registra lo ageno por suyo, ò en nombre de otro tercero, n. 12.

Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.

Si por la consignacion de la cosa que se hace à uno, se le transfere el dominio, y es visto ser suya, y la puede pedir, n. 14.

Si el à quien es hecha la consignacion por otro es

V. Part.

(a) L. 10. tit. 33. lib. 9. Rec.

(b) L. 5. tit. 23. lib. 9. Rec.

(c) L. 6. in fin. tit. 7. part. 5.

(d) L. 3. tit. 2. & l. 1. tit. 24. lib. 9. Recop.

(e) L. 1. C. de Littorum, itineris custod. lib. 12. & l. 1. C. de Navic. lib. 11.

L. Interdum, §. Divus, in princ. ff. de Pu-

adyecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juicio, n. 15.

Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.

Como las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella. n. 17.

Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo, y otro de otra, n. 18.

En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mostrar à quien tocáre, y por quien se ha de dar la fé de él, y si hace fé, y es executiva, num. 19.

Como se ha de entregar lo registrado por el registro, y satisfacerlo, n. 20.

Registro es la manifestacion que se hace de la Nave, y cosas que van en ella, y de qual à qual vá, como se debe hacer, con que vá con seguridad de presumpcion de fraude, y pena en no haverle, ni haverla, segun unos textos notables. (e)

2 Hanse de registrar, y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa, ò Tabla de Aduana, a que se ha de acudir, conforme al Lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo, se incurre en pena de no registrar, y descamino, aunque no hayan pasado los limites de aquel distrito; sacandose por tierra, ni se hayan hecho à la vela; sacandose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano, y unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y las que entran, se pueden registrar, y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, só la pena de la cosa fuera de registro, y descamino, conforme dos Leyes recopiladas, (g) y unas Cédulas Reales.

3 Las mercaderías, y cosas que fueren en la Nave, se han de registrar por las personas que las llevan, así estrangeros, como naturales, ò sus Factores, ante los Oficiales Reales, y su Escribano, declarando por menudo, y granado, las que son, y quantas, y de quien a quien van consignadas, só pena de ser perdidas, y descaminadas por fuera de registro, y descamino, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h)

4 Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que se sacaren del Reyno, ò metieren en él, ò anduvieren, ò estuvieren en su confin por permission general, ò licencia particular Real, conforme unas Layes de la Recop.

(e) L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

(f) L. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

(g) L. 4. §. 5. tit. 24. lib. 9. Recop. y Cédulas Reales de los años 1593. y 1595. impresas con las de Indias, 4. tom.

(h) L. 7. tit. 24. & l. 3. 4. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 1. §. 5. tit. 31. y l. 1. 2. tit. 32. lib. 9. Recop.

copilacion, (a) que así lo disponen, só pena de ser perdidas por fuera de registro, y descamino, y las demás penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas, y el Escrivano ante quien pasare, sabiendolo, segun otra Ley de la Recopilacion. (b)

5 Tambien se han de registrar los esclavos, que se rescataren, y redimieren, que para ello se sacaren, só pena de ser perdidos por fuera de registro, y descamino, segun una Ley de la Recopilacion, (c) correctoria de un texto del Derecho Civil, (d) que ponía la pena del comiso, y descamino en los esclavos novicios de hasta un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderías, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías, y cosas sean tales, y de tal calidad, que de ellas no se deban derechos Reales, segun un texto, y en él Bartulo, (e) y Paulo. Y aunque vayan en Nao Real. (f)

7 Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ó otras personas que lo llevaren á cargo, son obligados á lo registrar, y manifestar particularmente ante los Oficiales Reales, y asentarlo en el registro Real de la Nave do lo cargaren, só pena de que todo lo que llevaren sin registrar así, sea perdido por descamino, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (g)

8 Asimismo todo el oro; y plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas. (h) Ni se pueden llevar de las Indias cédulas de cambio á España, para pagarse allá, sino registrandose, só las penas puestas al que no registra oro, plata, ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas. (i) Ni se

puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas Reales. (k)

9 El oro, ó plata que se huviere de llevar por la Mar del Sur para Tierra-firme á España, ó otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se embiare: y haviendose de pasar á España, se ha de bolver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, só pena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l) Y lo mismo las demás mercaderías. (m)

10 Para hacer el registro los Maestres, y Cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en qué Naves ha de ir, y á quién vá consignado. Y el Contador ha de juntar en cada memorial el día en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, só pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (n)

11 Despues de cerrado, y entregado el registro al Maestre de lo que huviere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y asentado en él, con licencia de los Oficiales Reales, só pena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le haviendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (o)

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ó cuyo fuere, só pena de le pagar con el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demás de esto, ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él: así lo dice una de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (p) Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur. (q)

13 Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nom-

(a) L. 13. usq. ad 51. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 1. §. 5. tit. 31. & l. 2. §. 2. tit. 32. lib. 9. Recop. & l. 11. tit. 25. lib. 9. Recop.

(b) L. 14. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 5. tit. 25. lib. 9. Recop.

(d) Leg. fin. §. Quoties, ff. Public. & vestig.

(e) Leg. ult. §. Divus, ubi Bartul. & Faul. ff. Public. & vestig.

(f) Cedula Real del año 1583, impresa con las de Indias, 4. tom.

(g) Orden. n. 157. (h) Orden. n. 203. & 204.

(i) Orden. numer. 158.

(k) Cédulas Reales de los años de 1563. y 1595. impresas con las de Indias, 4. tom.

(l) Orden. numer. 207.

(m) Cap. de Orden. del año 1572. impresa con las de Indias, 4. tom.

(n) Orden. numer. 54. 55. 56. 61.

(o) Orden. numer. 159.

(p) Orden. numer. 205.

(q) Cedula Real del año 1566. impresa con las de Indias, 4. tom.

nombre ageno, só pena de haverlo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que haya la tercia parte el Denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real Ordenanza. (a) De que se sigue, que es necesario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo vá; y no basta decir del que le pertenece, só la dicha pena, conforme una Cedula Real, que así lo manda expresamente. (b)

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo trahen Bartulo, (c) comunmente aprobado; y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa de ello, segun un texto; (d) aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al á quien se consigna, segun Imola, (e) y una decision de Genova, la qual dice, que por ellos puede pedirla, por la equidad de un texto singular, (f) que dicen en el Baldo, y Jason, se havia de escribir con letras de oro, en el qual se dice, que quando la cosa de uno viene á poder de otro, sin que se le de ninguna accion para recuperarla de él, ha de ser condenado á que se le restituya, por la equidad que lo persuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hacienda agena.

15 Quando se hace la consignacion de la cosa á uno por otro, el á quien se hace es adyecto, ó añadido por la paga, y la puede recibir; mas no la puede pedir en Juicio, sino es con poder del dueño, conforme un texto, (g) y en especial una decision de Genova.

16 La Nave en que se llevan cosas fuera de registro, es perdida, y confiscada para el Fisco Real, como la cosa descaminada, y fuera de registro, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (h) Y el Maestre de ellas las ha de pagar á los dueños, tomándose por esto por perdidas. (i)

17 Asimismo todas las personas que fueren en la Nave, han de ir asentadas en el registro, segun unas de las Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (k)

(a) Orden. n. 205. y Cédulas Reales de los años de 1511. y 1513. impresas con las de Indias, 4. tom.

(b) Cedula Real de el año de 1563. impresa con las de Indias, 4. tom.

(c) Bartul. communiter, ibi approbatus in leg. Si constit. ant. num. 92. 93. ff. de Solut. matrim. Bald. in l. 1. num. 7. C. Commun. de Leg.

(d) L. Numquam nuda tractatio, ff. de Acquirend. rer. domin.

(e) Imol. cons. 123. in causa, col. 3. vers. Nam debitor, Decis. Genuens. 153. num. 5.

(f) L. Si, & me, & Titium, ff. Si cert. petat. illic. Bald. & Jass.

18 El Maestré de la Nave ha de llevar dos registros, el suyo proprio, y un traslado autorizado de el de otra Nave, y los ha de entregar á los Oficiales Reales, para que si alguna se perdiere, se sepa lo que iba en ella, sin ser necesario bolver á embiar por el registro, só las penas que se le ponen por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (l)

19 El registro de las Naves, que van, ó vienen; ha de estar en poder del Contador, y le ha de tener á buen recaudo; y si le faltare, ha de pagar el daño á la Parte, sobre que ha de ser creida por su juramento, con tasacion del Juez, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (m) Y se ha de mostrar á las personas que le quisieren ver, conforme otra Ordenanza de ellas. (n) Y así, conforme á ellas, el Contador ha de dar la fé del registro, y dándose por él, hace fé, y es executiva, segun un texto, (o) como si la diera el Escribano de Registros, que tambien la hace, y lo es, segun una Ley recopilada. (p)

20 Quando se entregaren las cosas que fueren consignadas, y registradas, al que las huviere de recibir, ha de ser por el registro, en cuya margen han de firmar, como lo reciben; y si no supieren, lo ha de señalar uno de los Oficiales Reales ante el Escribano de Registros, que lo ha de señalar: así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de Indias. (q)

CAPITULO IX.

VISITA.

SUMARIO.

Visita de la Nave, quanto á su definicion, n. 1. En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, num. 2.

Por qué fueses, y ministros se ha de hacer esta visita, n. 3.

Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, n. 4.

Pe-

(g) L. Quod stipulatus, ff. de Solut. Decis. Genuens. 54. numer. 4.

(h) L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & l. 1. §. Item que en llegando, tit. 32. lib. 2. Recop.

(i) L. Cum proponas, C. de Naut. FAVOR. y Real Cedula de el año de 1580. impresa con las de Indias, 4. tom.

(k) Orden. n. 202 (l) Orden. n. 220.

(m) Orden. n. 53. (n) Orden. numer. 57.

(o) L. 1. Cod. de Exactorib. tribut. lib. 12.

(p) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recopil. & l. 1. in fin. tit. 25. eod. lib. 4. Recop.

(q) Orden. n. 15.